Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 191
REF: *E 5-2023-21860-AE S/DCTO. MODIF. ART. 82 DCTO. Nº 1933/98*

M.C.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Reingresan las actuaciones, con el aval del Sr. Ministro de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, que fuera requerido como carácter previo por esta asesoría, a través de Providencia N° 127/24 AGG (e-parte 9).

1.- La actuación referenciada es elevada a efectos de emitir opinión, en relación al anteproyecto de Decreto, por el cual se propicia la actualización de las multas a imponer a aquellas empresas promocionadas que incurran en las situaciones de incumplimiento del convenio de promoción industrial descriptas en los Artículos 34 y 7 de la Ley N°937-1, entre un monto mínimo consistente en un (1) salario mínimo vital y móvil, y un monto máximo consistente en cuatro (4) salarios mínimo vital y móvil, tomando en cuenta para su graduación la gravedad del incumplimiento y su reiteración. Cuando la causante sea una microempresa, estos montos mínimo y máximo podrán reducirse entre la mitad y un tercio; todo ello, con fundamento a la constante alteración de los costos de vida, por lo que resulta necesario establecer como medida para la determinación de los montos de multas, un sistema que sea móvil y actualizable de manera automática.

2.- La Ley N° 937-I, en su Artículo 35 establece la sanción de multa, por el incumplimiento total o parcial, sin causa justificada, de las obligaciones asumidas en el convenio de promoción industrial, por un período equivalente a un ejercicio económico, a las empresas que gozan de los beneficios que el régimen otorga, conforme a los criterios de determinación que se establezca en la reglamentación, delegando así dicha facultad.

Se ha justificado que si se ha otorgado a la Administración la facultad de reglar la conducta de terceros, debe reconocérsele el poder de castigar las infracciones[1]. Por ello, la potestad sancionadora sería una derivación

[1] FIORINI; ob. cit. pág. 181.

de la necesidad que tiene el poder administrativo de evitar que prevalezcan actos contrarios a los por él mandados, por lo que su desconocimiento condenaría su labor al desorden.

En consecuencia, se afirma que la potestad sancionadora -a causa del acto de imposición de la sanción- es inherente a la Administración por resultar complemento necesario del poder de mando del Estado[2]. Asi el Máximo Tribunal en el caso "Mouviel"[3], sostuvo que en principio, no existe delegación de potestades legislativas si se confiere al poder ejecutivo la facultad de fijar las sanciones dentro de los límites que establece la ley. La garantía constitucional de ley anterior y del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige la precisión por parte del legislador de los hechos punibles y de las penas, sin perjuicio de que éste puede dejar librado al ejecutivo la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas o, en su caso, los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo.

3.- Al reglamentarse la ley, a través del Decreto N° 1933/98, se dispuso en su Artículo 82 que tales multas, serán determinadas entre un monto mínimo de pesos un mil ($1.000,00) y un monto máximo de pesos diez mil ($10.000,00); posteriormente por Decreto N° 166/18, se modificó estos montos elevándose el mínimo en pesos diez mil ($10.000,00) y el máximo en pesos treinta mil ($ 30.000,00) -siendo el importe mínimo coincidente con el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en dicho momento[4].

Los mismos importes de multas no han sufrido modificaciones desde entonces, razón por la cual se propicia el dictado del presente acto, a los efectos de adecuar dichas sumas a la regulación de los Salarios Mínimos Vital y Móvil y su actualización automática atendiendo a la realidad económica actual, no resultando irrazonable dicha medida a fin de que la multa no pierda su efecto sancionatorio, y con fundamento de que coaccione a las empresas infractoras a cumplir con sus obligaciones promocionales persiguiendo la finalidad de la Ley.

4.- Cabe citar la opinión favorable del Sr. Director de Industria con competencia específica en la cuestión, obrante a e-parte 1, en el sentido de solicitar la medida con fundamento en la necesidad de actualización y en el mantenimiento del sentido de la aplicación de las multas.

---

[2] DIEZ, Manuel M., "Derecho Administrativo", tomo I, Buenos Aires 1979, Editorial Plus Ultra, pág. 224.
[3] Fallos 237:636
[4] Resolución 3/18 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social
https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/189567/20180809

A e-partes 4 y 6 se han expedido el Servicio Jurídico y la Contaduría General de la Provincia, respectivamente, avalando la medida propiciada

5.- Sin perjuicio a lo que motiva el dictado del presente, se hace saber que nuestra competencia se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a consulta, no pudiendo expedirnos, por principio, sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia, por lo que esta Asesoría General entiende que no existen objeciones que formular a la viabilidad del anteproyecto adjunto, el que cuenta con la intervención favorable de los organismos técnicos con competencia en la cuestión, además del aval de la máxima autoridad de la cartera ministerial obrante a e-parte 10.

Conforme se infiere de la actuación en trato obra la intervención de las dependencias de la Subsecretaria de Industria, Empleo y Comercio en e-partes 3, 5 y 7 **sin Intervención del Subsecretario de Industria, por lo que previo al dictado del Acto Administrativo se sugiere su intervención por ser autoridad de aplicación conforme lo regula el Art. 7 Cap. II del Dec. 1933/88 Reglamentario de la Ley N°4453.**

No obstante, lo mencionado, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos. En este sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo* (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209)."

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO